

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 201

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2021-1339-1	auto ley 906	HURTO AGRAVADO	JUAN DAVID QUINTERO JIMÉNEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	noviembre 04 de 2022
2022-1565-1	Tutela 2º instancia	EDINSON ANDRÉS SÁNCHEZ QUILINDO	INPEC Y OTROS	Confirma fallo de 1º instancia	noviembre 04 de 2022
2020-0753-1	auto ley 906	HOMICIDIO Y OTRO	DANIEL ALEJANDRO MESA FLÓREZ	Concede recurso de casación	noviembre 04 de 2022
2022-1470-1	Tutela 1º instancia	JOSE BERNARDO ORTEGA MURILLO	.	Inadmite acción de tutela	noviembre 04 de 2022
2022-1544-4	Tutela 1º instancia	ROSMARY HERRERA	JUAN CARLOS GUERRA	Concede recurso de apelación	noviembre 04 de 2022
2022-1742-4	Tutela 1º instancia	JUAN DIEGO LÓPEZ CARDONA	JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y O	Ordena acumular a 2022-1712-3	noviembre 08 de 2022

FIJADO, HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 697 60 00280 2019 80008 (2021 1399)

DELITO: HURTO AGRAVADO

ACUSADO: JUAN DAVID QUINTERO JIMÉNEZ

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **MARTES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 09:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará

mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ea0f7782d44e10aa91a77208af0f1328edadeb909625391521c79d6bb4cda3**

Documento generado en 04/11/2022 05:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 240

PROCESO : 05697-31-04-001-2022-00074 (2022-1565-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : EDINSON ANDRÉS SÁNCHEZ QUILINDO
ACCIONADO : DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC Y OTRO
PROVIDENCIA : SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor EDINSON ANDRÉS SÁNCHEZ QUILINDO en contra de la sentencia del 28 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario-Antioquia, mediante la cual negó el amparo solicitado.

LA DEMANDA

El accionante indicó que se desempeña como dragoneante guía canino, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “El Pesebre” de Puerto Triunfo –Antioquia.

Refirió que el debido proceso es un derecho fundamental universal, aplicable a toda actuación tanto judicial como

administrativa, según lo dispuesto por el artículo 29 de la norma superior; misma que transcribe, y dentro de la que destaca el derecho a “no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Afirmó que a la fecha de notificación de la resolución 003580 del 11/02/2022, ya había cumplido una sanción impuesta, tornándose extraño que se le juzgue nuevamente retirándolo de sus funciones como guía canino, violando la prohibición del non bis in ídem; misma que ilustra con la sentencia C-870 de 2002.

Adujo que la resolución No 010321 del 29 de diciembre de 2021, por la cual se establecen las especialidades del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, en su artículo 18, utiliza la conjugación del verbo “podrá” que es facultativa y no obligatoria, es decir que no era imperativa la sanción en su contra, situación que debe ser considerada por el juzgado en el sentido de revocar la resolución que ahora impugna. Que en los 7 años que lleva de servicio nunca ha sido objeto de sanción alguna y que ha tenido calificaciones óptimas con puntaje de 87.65, además que no se está frente al estudio de una acción enmarcada en el dolo, es decir que nunca actuó de manera premeditada ni con intención de causar daño o provocar infracción o falta, que el ausentismo de sus labores por el cual se le sancionó, que el mismo no fue por tiempo prolongado sino por un día solamente, que no amerita ser objeto de la sanción impuesta, dado que no se está frente a un caso de corrupción ni una situación que amerite la suspensión, puesto que no hay gravedad alguna. Considero que la sanción fue excesiva, porque el despacho estaba en la posibilidad de imponerla o no.

Aseguró que como dragoneante del INPEC se preparó no solo para dicho cargo y estar inscrito en el escalafón de la carrera, sino que además por su perfil profesional y laboral se preparó en el grupo especial como guía canino, y que el director general del INPEC mediante resolución No. 003580 del 11/05/2022, dispuso retirarlo de esa última función.

Informó que la resolución 010321 del 29/12/2021 emitida por el INPEC artículo 18, numeral 5 dispone: “causales de desvinculación ... 5. Incurrir en alguna de las prohibiciones, faltas graves o gravísimas contempladas en la ley 65 de 1993 o código penitenciario carcelario, ley 599 del 2000 código penal, ley 734 de 2022 código disciplinario”. entre otras.

Expuso que fue sancionado con suspensión al ejercicio del cargo por el término de 1 mes por haberse ausentado del lugar de trabajo 1 día, sanción que se hizo efectiva, y que posteriormente fue sacado del grupo de guía canino sin tener en cuenta su preparación, destreza y perfil; incriminándosele doblemente, en tanto la resolución del INPEC 006486 del 19 de agosto de 2022, confirma la resolución 003580 del 11 de mayo de 2022 que lo retira de sus funciones como guía canino bajo la misma argumentación de la resolución por medio de la cual se le sancionó por ausentismo en el trabajo.

Dijo que al haber pagado una sanción de suspensión del ejercicio de su cargo por 30 días, los mismos hechos se le vuelven a enrostrar para aplicar una sanción consistente en el retiro de sus funciones como guía canino, por violar la misma ley disciplinaria, materializándose un doble juzgamiento y una doble sanción por

una sola conducta, es decir se le imponen dos sanciones por los mismos hechos, cuando aún en el ejercicio del cargo y sus funciones como guía canino no ha estado inmerso en ninguna infracción propia del grupo como tal.

Por último, consideró que el INPEC le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso por vulneración al non bis in ídem, y se ordene al INPEC que inaplique el numeral 5 de la resolución 003580 del 11 de mayo de 2022, notificada el 17 de mayo de 2022 por el Director General del INPEC, retirándolo de las funciones de guía canino, y se revoque la resolución 006486 del 19 de agosto de 2022, por constituir una doble incriminación y sanción frente a la conducta desplegada según la resolución 00760 del 2 de febrero de 2022, ya cumplida.

LAS RESPUESTAS

1.- La Dirección General del INPEC dio respuesta a través del Coordinador del Grupo de Tutelas, quien previamente hizo una síntesis de los hechos referidos por el accionante, seguidamente hace referencia a la improcedencia de la acción de tutela por existir otros medios de defensa judicial, y en relación con los hechos y pretensiones, solicita se declare la improcedencia o se denieguen las pretensiones, al no satisfacerse los requisitos de inmediatez, subsidiariedad y porque no hay vulneración a derechos fundamentales.

2.- El director del EPC Puerto Triunfo–Antioquia, adujo falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, de acuerdo a los hechos y pretensiones, no tiene competencia, por lo que

solicitó se desvincule de la presente acción de tutela.

3.- La Dirección Regional Noroeste INPEC, quien previamente hace referencia a la distribución de facultades o funciones entre órdenes y niveles del INPEC. Dijo que el mismo, es un establecimiento público del orden nacional con varios centros de reclusión en todo el territorio nacional, en el cual las competencias se encuentran desconcentradas y delegadas en la sede central, directores regionales, directores de establecimiento y escuela penitenciaria nacional. Por lo anterior en el Decreto 4151 del 2011, se estableció la estructura orgánica de la entidad, se determinó el enfoque funcional y se identificaron 3 niveles organizacionales: Nivel Estratégico, Táctico, y Operativo, ese último integrado por los establecimientos de reclusión del orden nacional ERON, quienes son los responsables de ejecutar la prestación de los servicios penitenciarios y carcelarios con base a los lineamientos transmitidos por el nivel Estratégico.

Indicó que la Resolución por medio de la cual el accionante es retirado de las funciones de guía canino, fue expedida por la Dirección General del INPEC, y por tanto, la Dirección Regional Noroeste carece de toda competencia para modificar o dejar sin efectos la misma, que mal haría en emitir pronunciamiento frente al tema en particular, toda vez que desconoce los hechos que la motivaron. Agregó que la información con la que cuenta esa entidad tiene que ver con el proceso disciplinario y sanción a causa del ausentismo laboral.

Adujo que falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicita se desvincule a la Dirección Regional Noroeste INPEC por no

tener injerencia ni potestad legal para resolver lo solicitado por el accionante, ya que no puede modificar o revocar la resolución, y se deniegue la tutela por improcedente, por no satisfacerse los requisitos de inmediatez y subsidiariedad y que además no se están vulnerando los derechos fundamentales alegados por el actor.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia negó el amparo constitucional indicando que:

“...El señor EDINSON ANDRES SANCHEZ QUILINDO presentó acción de tutela en contra de la DIRECCION GENERAL DEL INPEC, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en tanto no se respetó el non bis in idem, porque en su sentir fue sancionado dos veces por los mismos hechos. Manifiesta que es dragoneante del cuerpo de custodia y vigilancia en el cargo de guía canino del INPEC, adscrito al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PESEBRE DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA, y Mediante Resolución No. 003580 del 11 de mayo de 2022 proferida por el Director General del INPEC fue retirado del servicio en sus funciones como guía canino, obteniendo mediante este acto una doble sanción por los mismos hechos, porque el fundamento de él, lo fue el mismo de la Resolución 000760 de febrero 2 de 2022 que lo sancionó con suspensión de un mes por ausentismo laboral, por lo que acude a la acción de tutela pretendiendo el amparo de los derechos fundamentales antes referidos, solicitando se inaplique el numeral 5 del artículo 18 de la Resolución 003580 del 11 de Mayo de 2022 y se revoque la Resolución 006486 del 19 de Agosto de 2022 que confirma la Resolución 003580 de 11 de mayo de 2022 que lo retira de sus funciones como guía canino.

Obra dentro del proceso de tutela, un proceso disciplinario adelantado por la Dirección Regional Noroeste, en contra del Dragoneante EDINSON ANDRES SANCHEZ QUILINDO por ausentismo laboral, el cual terminó imponiendo como sanción la suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un mes, por encontrarlo responsable de haber incurrido en una falta disciplinaria por incumplimiento de las disposiciones impartidas por sus superiores jerárquicos en el ejercicio de sus funciones, vale decir, por la inasistencia al servicio los días 5, 6, 9 y 10 de agosto de 2018, lo cual afectó el servicio de seguridad, custodia y vigilancia como guía canino en el EPC. Puerto Triunfo – Antioquia.

La pretensión del actor está dirigida a que se inaplique el numeral 5 del

artículo 18 de la Resolución 003580 del 11 de mayo de 2022, con fundamento en la cual el DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, lo retira de las funciones de guía canino como miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, y se revoque la Resolución No. 006486 del 19 de agosto de 2022 que resolvió el recurso de reposición, que a su vez confirmó la Resolución No 003580 que lo retira de la citada función, por constituir una doble incriminación y/o sanción por una misma conducta, la cual fue ejecutada mediante la Resolución 00760 del 2 de febrero de 2022, debidamente cumplida.

El proceso sancionatorio que dio lugar a la suspensión en el cargo por el término de un mes, rituado bajo los postulados de la Ley 734 de 2002, vigente para la época, se originó en el hecho de que el Inspector Tobón Escobar Juan, Oficial de Servicio Compañía Santander, informa que el Dragoneante SANCHEZ QUILINDO EDISON ANDRÉS, no se presentó a laborar los días 5, 6, 9 y 10 de agosto de 2018 sin justificación, situación que conllevó a que al culmen del proceso se emitiera fallo de primera instancia el 26 de noviembre de 2021, mediante Resolución 1719, suscrita por la Directora del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de la Regional Noroeste del INPEC y Coordinadora del Grupo Control Interno Disciplinario; mismo que se encuentra en firme, en tanto el disciplinado no lo recurrió.

El día 29 de diciembre de 2021, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, expide la Resolución 010321, que deroga la Resolución 004969 del 6 de octubre de 2016, por la cual se establecen las especialidades del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y se dictan otras disposiciones; Resolución que fue fundamento o motivación de la Resolución 003580 expedida el 11 de mayo de 2022, en la que el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, retira de sus funciones de guía canino al servidor del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional SANCHEZ QUILINDO EDISON ANDRES, lo que es claro en la parte considerativa, cuando se indica como fundamento el párrafo 2 del artículo 18 de la Resolución 010321 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC de fecha 29 de diciembre de 2021, luego de haberse puesto en consideración el retiro de las funciones de la especialidad de guía canino del Accionante por parte del Mayor Anderson Julián Medina Gómez, en razón del proceso disciplinario por el que fuera sancionado.

Atendiendo el principio de subsidiaridad de la acción de tutela, no podrá este Despacho Judicial entrar a suplir la Jurisdicción Contencioso Administrativa como Juez natural para definir la legalidad de los actos administrativos; tanto el particular como el general a que hace referencia el actor, en tanto la única posibilidad de apelar a esta acción estaría condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable que a la luz de los planteamientos de la Corte Constitucional no se da, pues según lo mencionado en apartes anteriores, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriéndose de medidas impostergables que lo neutralicen. Por demás, no se observa cuál será ese perjuicio inminente o próximo a suceder y su gravedad que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo que requiera medidas urgente se impostergables para conjurarlo, en tanto se trata de dos actos

administrativos; se reitera, uno de contenido general y uno de contenido particular; el primero por medio del cual se establecen las especialidades del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y se dictan otras disposiciones, y el segundo que lo retira de las funciones de guía canino como miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional; último que por demás no lo desmejora en sus condiciones laborales ni salariales.

En atención a ello, llama la atención este Juzgado del actor, para que sea acucioso en la interposición de las acciones a las que por la vía Contencioso Administrativa tiene derecho, porque como también se indicara, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y además pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto del derecho que considera conculcado, ni hacerse valer la acción de tutela como mecanismo transitorio, porque esta modalidad procesal se subordina al medio ordinario...”

LA IMPUGNACIÓN

El accionante presentó un escrito solicitando la impugnación indicando que en la decisión no se consideró el argumento que al suscrito se le conculcó el derecho constitucional del debido proceso y al no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, situación que en últimas es la que se solicita al juez constitucional evaluar para que posteriormente el suscrito acuda a través del respectivo medio de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Manifestó que el despacho contaba con el mecanismo jurídico de conceder la acción constitucional por vulneración al debido proceso y al principio del non bis in ídem, de manera transitorio mientras el suscrito acudía al juez ordinario que conoce concretamente del asunto.

Expresó que causa extrañeza que el despacho no contempló esa posibilidad jurídica en su análisis como quiera que sí se torna

evidente la vulneración al debido proceso y al principio del non bis in ídem puesto que se me está sancionado dos veces por el mismo hecho tal y como quedó expuesto en el libelo tutelar.

Adujó que en el análisis del despacho no se advirtió que fue objeto de una doble sanción disciplinaria siendo que la segunda sanción tuvo como causa el mismo hecho, es decir, ni siquiera fue por producto de una nueva investigación disciplinaria, sino que se le castigo al apartarlo de las funciones de guía canino sin haber agotado la entidad el debido proceso.

Aludió que disiente con el despacho el no haberle concedido el amparo constitucional de manera transitoria mientras acudía al juez contencioso. Pues considera que reúne los supuestos para hacerse beneficiario de esa medida si están dados a más que se le ocasionó un perjuicio con la vulneración de su derecho al debido proceso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Reitero que en los siete años de servicio que lleva en la institución nunca había sido objeto de sanción, las calificaciones de su servicio han sido optimas con un puntaje de 87.65, ello se puede corroborar por el despacho en la respectiva dependencia de Talento Humano, para lo cual desde esa parte solicitó respetuosamente oficiar a dicha dependencia para que allegue los documentos que demuestran sus buenas calificaciones así mismo a la oficina de control interno disciplinario para que se certifique que no ha sido objeto de sanción y que se allegue el expediente disciplinario. Así mismo el tiempo que lleva en el grupo con funciones de guía canino nunca fue objeto de ningún tipo de queja, sanción o llamada de atención, como quiera que siempre

se ha desempeñado de manera honesta y acorde con las funciones asignadas y en cumplimiento de ellas.

Solicitó que se revoque el fallo de primera instancia y proceder al amparo de los derechos fundamentales invocados y concederla de manera transitoria mientras acude al juez ordinario con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Además, debe insistir la Sala en que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

El accionante pretende por esta vía constitucional, se ordene al INPEC que inaplique el numeral 5 de la resolución 003580 del 11 de mayo de 2022, expedida por el Director General del INPEC, retirándolo de las funciones de guía canino, y se revoque la resolución 006486 del 19 de agosto de 2022, por constituir una doble incriminación y sanción frente a la conducta desplegada según la resolución 00760 del 2 de febrero de 2022, ya cumplida.

Por ende, se entrará a determinar si se presenta la vulneración de los derechos fundamentales del señor EDINSON ANDRÉS SÁNCHEZ QUILINDO por parte de la entidad accionada o si, por el contrario, como lo analizó el *A quo*, para lograr este tipo de pretensiones la acción de tutela se torna improcedente.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e

integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”¹

En el caso a estudio, tenemos que acción de tutela está instituida para la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados por una acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, siempre y cuando no se disponga con otro medio judicial o cuando siendo instaurada como un mecanismo transitorio se busque evitar un perjuicio irremediable, características de las cuales se desprende claramente que no está establecida para discutir si se sancionó doblemente por un hecho cuando para esto existe la jurisdicción ordinaria y más aún cuando simplemente fue retirado de sus funciones como guía canino y no de sus funciones como dragoneante del INPEC.

De otro lado, el accionante no expone en la impugnación su inconformidad frente al fallo, sólo se ha limitado a indicar que se debía haber concedido de manera transitoria; no obstante, el contexto referido, evidencia que en este asunto existe otro medio de defensa judicial al cual no ha acudido el señor Sánchez Quilindo que por ende, tornaría improcedente la acción de tutela, situación confirmada una vez más en el escrito de impugnación, al afirmar que acude al mecanismo excepcional, para evitar un perjuicio, situación que no se evidencia debido a que el señor Edinson Andrés Sánchez Quilindo se encuentra laborando, simplemente fue separado de las funciones identificadas como

¹ Sentencia T-625 de 2000

guía canino.

En el presente evento, nos encontramos frente a una decisión administrativa que se encuentra revestida por la presunción de legalidad y al existir desacuerdo con la misma, el ordenamiento jurídico tiene previstos los mecanismos y los jueces competentes para que tales actos. Es por ello que, si la legalidad de las decisiones acusadas no ha sido cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es la tutela el medio establecido para atacar la legalidad de dicha disposición.

Adicionalmente en el asunto sometido a consideración de la Sala, no se aprecia un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo de forma excepcional, condición necesaria para que sea procedente la tutela, porque de promoverse la respectiva acción ante la jurisdicción competente, el accionante podría solicitar ante el juez las medidas previas pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

Se insiste que únicamente la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable y la vulneración de un derecho fundamental haría posible tramitar la petición de tutela para proteger transitoriamente al afectado, pero el mismo no se observa en este caso, pues del análisis de las pruebas allegadas no se infiere la existencia de la consecuencia dañina, que pudiera evitarse con el ejercicio transitorio de ésta acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera la acción de tutela posee la calidad de ser un mecanismo subsidiario y no principal para la protección de los derechos constitucionales, es decir, sólo podrá

hacerse uso de ella a falta de otro medio de defensa o en presencia de un perjuicio irremediable, significando que éste: “(i) *debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior*² y en el presente caso no se acreditó dicho daño irreparable.

Respecto de las características del perjuicio irremediable en reiteración de jurisprudencia la H. Corte Constitucional en sentencia T-900 de 2014 indicó:

“... en aquellos casos que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida que se verifique la existencia de un perjuicio irremediable”.

Sin embargo, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia; veamos:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

² Sentencia T-956 del 19 de diciembre de 2013, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, en el siguiente sentido:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

- A). *El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*
- B). *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*
- C). *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que*

recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

Asimismo, en lo que se refiere a la determinación del perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados. En la sentencia SU-713 de 2006 la Sala Plena de la Corte explicó lo siguiente:

“(…) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)”

“Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de

defensa judicial, requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamenal invocados por el demandante, como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado de la imposición de una sanción de “inhabilidad” que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las sociedades demandantes.

(...)

“Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”

Y aunque las precisiones anteriores serían suficientes para despachar desfavorablemente la presente petición, lo cierto es que la Sala tampoco encuentra que el ente accionado no hubiere procedido de conformidad con la ley, es claro que, si el señor EDINSON ANDRÉS SÁNCHEZ QUILINDO considera que la accionada lo sancionaron dos veces por la misma falta, así debe reclamarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, el problema jurídico presentado en esta ocasión a la judicatura no es de índole constitucional, más aún como se ha dicho anteriormente que el accionante no ha sido separado de su empleo, sino que fueron cambiada la función a realizar.

No es la acción de tutela el instrumento adecuado por el cual se pueda entrar a discutir sobre cambios de funciones laborales,

además la autoridad administrativa es quien de manera directa o indirecta debe decidir sobre este punto y analizar el caso concreto y es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la que debe pronunciarse sobre la legalidad de dichas decisiones.

Se insiste la acción de tutela no puede utilizarse para reemplazar a las acciones ordinarias y ni como un mecanismo alterno o que le reabra términos para el ejercicio de otras acciones legales.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfec1dbd3f752076559e3cb626ecde827d7c96bfd6a2d8b7aa5d6443e10de28f**

Documento generado en 04/11/2022 05:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

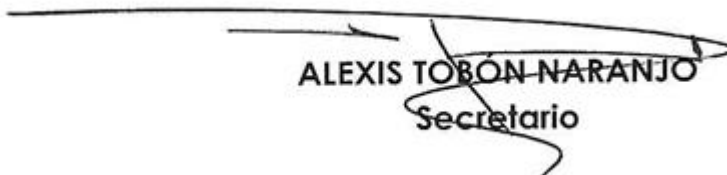
RAD. INTERNO: 2020-0753-1
DELITOS: HOMICIDIO y OTROS
ACUSADO: DANIEL ALEJANDRO MESA FLÓREZ

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole señor Magistrado que el **Doctor Henry Sánchez Abaunza** en calidad de apoderado del señor **Daniel Alejandro Mesa Flórez**, dentro del término de ley sustentó el recurso extraordinario de CASACIÓN¹ interpuesto oportunamente frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia.

Es de anotar que dicho término expiró el día tres (03) de noviembre del año en curso (2022) siendo las 05:00 p.m².

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, noviembre cuatro (04) dos mil veintidós (2022)


ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

¹ Archivo 17-18

² Archivo 14

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, noviembre cuatro (04) de 2022.

Rdo. Interno: 2020-0753-1

Acusado: Daniel Alejandro Mesa Flórez

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del señor Daniel Alejandro Mesa Flórez, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31094360afe6b163a3d6ce2e65f073ca81b206522baa2930e34e6cc598afdcd**

Documento generado en 04/11/2022 05:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00513 (2021-1740-1)

Accionante: JOSÉ BERNARDO ORTEGA MURILLO

Afectado: CÉSAR AUGUSTO MAYO GARCÍA

El doctor **JOSÉ BERNARDO ORTEGA MURILLO** quien manifiesta actuar como apoderado judicial del señor **CÉSAR AUGUSTO MAYO GARCÍA**, interpone acción de tutela a favor de este, por estimar vulnerado el derecho fundamental de petición.

La Sala puede evidenciar que la persona que está presentando la acción de tutela es un profesional de derecho, pero ni en el escrito de tutela ni en los anexos se encuentra fundamentada la razón de la representación del togado **JOSÉ BERNARDO ORTEGA MURILLO** en favor del señor **CÉSAR AUGUSTO MAYO GARCÍA** por cuanto, no se aporta el respectivo **poder especial para interponer acción de tutela en representación judicial de otro**, documento necesario que se debe allegar para dicho trámite, más aún cuando indica que promueve la acción de tutela en nombre del señor César Augusto Mayo García.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T-975 de 2005 reiteró los requisitos para la presentación de las demandas de tutela mediante apoderado judicial, indicando:

“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto

*jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) Se concreta en un escrito llamado poder que se presume auténtico. (iii) **El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.** (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso, no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento, sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (Negrillas fuera de texto original)*

En consecuencia, se abstendrá de asumir el conocimiento de esta acción y se otorgará al accionante el término improrrogable de tres (3) días para que proceda a allegar el poder especial para interponer tutela otorgado por el señor César Augusto Mayo García, so pena de rechazo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e84237d214bb7014cf9b35c48eced565391fcdcf2f08d68d82d7a6d27a5fc**

Documento generado en 04/11/2022 06:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado Interno: 2022-1544-4

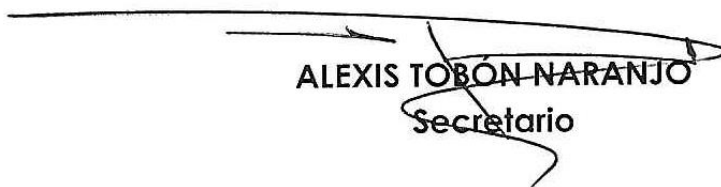
Accionante: Juan Carlos Guerra

Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Cauca y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado PLINIO MENDIETA PACHECO expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera de forma oportuna¹.

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el pasado 28 de octubre de 2022; así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 31 de octubre de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 02 de noviembre de 2022.

Medellín, noviembre cuatro (04) de 2022.


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

¹ Archivo 20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **Juan Carlos Guerra**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad62804d88f98cb0b7ecd1f2963a555640ba0e7bdde66df495ca7da03bbc71a6**

Documento generado en 08/11/2022 08:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El 8 de noviembre de 2022 se recibió escrito de tutela contra el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia. Por información recibida por parte de la Secretaría de la Sala se conoció que el accionante interpuso la misma acción de tutela en fecha anterior, la cual le correspondió por reparto a la Magistrada de la Sala Penal Doctora Guerthy Acevedo Romero — N.I. 2022-1712-3.

Al verificarse que el amparo expone la misma situación fáctica y jurídica, se encuentra dirigida en contra la misma entidad, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que busca la protección de los mismos derechos, se debe proceder conforme lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015, dispone en su artículo 2.2.3.1.3.1 lo siguiente:.

“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente haya podido indicar o tener conocimiento de esta situación”.

De acuerdo con lo anterior, encontrándonos dentro del término contemplado en la citada disposición y a efectos de evitar decisiones que pueden ser contradictorias ante una misma situación fáctica, SE DISPONE remitir la presente acción constitucional al despacho de la Doctora Guerthy Acevedo Romero, en el entendido que, fue el primer despacho al que se le repartió la actuación constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cb8fc2b5be4e52bf85210799764cc034dba0c5cb9b88955d128e6114557619**

Documento generado en 08/11/2022 03:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>